

ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: RELACIÓN DE SENTENCIAS DICTADAS DURANTE EL SEGUNDO CUATRIMESTRE DE 2012

DEPARTAMENTO DE DERECHO CONSTITUCIONAL
DE LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID (*)

Las Sentencias dictadas en este segundo cuatrimestre del año se desglosan de la siguiente forma:

A) Las Sentencias dictadas en *recursos de inconstitucionalidad* son 12:

La Sentencia 102/2012, de 8 de mayo, resuelve el recurso interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en relación con diversos preceptos de Ley 24/2001, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. Los preceptos hacen referencia a diversas medidas relacionadas con el trasvase Tajo-Segura contenidas en una denominada «ley de acompañamiento», primer hecho que es cuestionado y rechazado por el Tribunal Constitucional de conformidad con lo ya manifestado en las SSTC 136 y 176, ambas de 2011; se rechazan así mismo tanto los vicios procedimentales alegados (falta de intervención de la CA, tramitación en comisión incompetente y ausencia de motivación), como los materiales, en este caso por una supuesta vulneración del principio de solidaridad y de equilibrio territorial.

La Sentencia 110/2012, de 23 de mayo, resuelve el recurso interpuesto por el Presidente del Gobierno de la Nación frente al artículo 19.2 de la Ley del Parlamento de Cataluña 8/1988, de 7 de abril, del deporte, en la redacción dada por la Ley del Parlamento de Cataluña 9/1999, de 30 de julio, de apoyo a las selecciones catalanas. El supuesto es similar al resuelto mediante STC 80/2012, lo que le lleva a desestimar el recurso en el bien entendido de que «el primer inciso del artículo 19.2 de la Ley del deporte de Cataluña según el cual las federaciones catalanas de cada modalidad deportiva serán las representantes del deporte federado catalán en ámbitos supraautonómicos es constitucional siempre que se trate de deportes en los que no existan federaciones españolas y

(*) La presente relación de sentencias ha sido elaborada por los profesores Elvira Perales y Gómez Lugo (Coords.), Pajares Montolío, Fraile Ortiz y Espinosa Díaz.

que, en ningún caso, se impidan o perturben las competencias del Estado de coordinación y representación internacional del deporte español» (FJ 7).

La Sentencia 111/2012, de 24 de mayo, resuelve dos recursos acumulados promovidos por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña y el Parlamento de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 5/2002, de las cualificaciones y de la formación profesional. En primer lugar, el Tribunal recuerda que en los casos, como el presente, en los que se resuelven cuestiones competenciales es necesario un pronunciamiento a pesar de que la disposición impugnada haya sido modificada o derogada; además aclara que de acuerdo con su doctrina del *ius superveniens*, la resolución del conflicto habrá de efectuarse de acuerdo con la redacción actual del Estatuto de Cataluña. Por lo que respecta a las impugnaciones realizadas, el Tribunal define el alcance de la formación profesional y sus variantes, y de las correspondientes reservas del Estado en este campo, y recuerda el alcance del artículo 149.1.1 CE (SSTC 154/1988, 61/1997 o 188/2001). De igual modo, reitera su doctrina sobre la facultad de coordinación y su estrecha vinculación con las competencias normativas (SSTC 32/1983, 194/2004 y 81/2005). El recurso sólo reconoce la inconstitucionalidad (y nulidad) «de la disposición final primera, apartado 2, párrafos primero y segundo, de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las cualificaciones y de la formación profesional, en cuanto reserva al Estado el desarrollo exclusivo de los artículos 4.1.b) y c), 5.1, 6.3 y 4, 8.4, 9 y 11.6, y de la disposición adicional tercera», por entender que el Estado excede de sus competencias específicas, cercenando las de la Comunidad Autónoma.

La Sentencia 120/2012, de 5 de junio, resuelve el recurso interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña, contra el artículo 59.1 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, respecto a la nueva redacción que da al primer párrafo del apartado 1 y al párrafo final del apartado 4 del artículo 54 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales. En ella, tras recordar que no le corresponde controlar la adecuación de la actividad de los poderes públicos nacionales al Derecho de la Unión Europea, establece que no existe un tipo de ley específico destinado a contener bases o normativa básica del Estado, para finalmente desestimar el recurso por considerar que no cabe admitir planteamientos meramente preventivos, cautelares, virtuales o hipotéticos en contra de la constitucionalidad de las normas.

La Sentencia 122/2012, de 5 de junio, resuelve el recurso interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley del Parlamento de Cataluña 16/2000, de 29 de diciembre, del impuesto sobre grandes establecimientos comerciales. Después de analizar qué normas configurarían en este caso el bloque de constitucionalidad, de distinguir los conceptos de materia imponible y hecho imponible, y el alcance de los tributos locales y de la Comunidad en torno a la misma materia, el fallo tiene carácter desestimatorio por entender que los impuestos enjuiciados no tienen un hecho imponible idéntico.

La Sentencia 132/2012, de 19 de junio, resuelve el recurso interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de las Illes Balears 8/2000, de 27 de octubre, de consejos insulares. El recurso se analiza a la luz del reformado Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, LO 1/2007, y de la especial naturaleza de los consejos insulares, instituciones de carácter local y autonómico. El

Tribunal estima «el recurso con respecto al artículo 8.2 de la Ley de consejos insulares exclusivamente en cuanto permite delegar en los órganos antes mencionados el ejercicio de las atribuciones encomendadas al Pleno del consejo insular por las letras *k*), *o*) y *q*) del artículo 8.1. No obstante, esta declaración de inconstitucionalidad no puede determinar la anulación del precepto legal, pues ello supondría la desaparición de la delegación en su integridad, consecuencia enteramente rechazable, toda vez que la delegación de las atribuciones que permite el artículo 8.2 no es inconstitucional» [FJ 7, *a*)]. Así mismo estima el recurso «en cuanto que el artículo 15.2 de la Ley de consejos insulares permite que, en relación con la actividad de un órgano ejecutivo, ejerzan funciones de secretaría y fe pública quienes no se hallan vinculados con los consejos insulares por una relación estatutaria y tampoco ostentan la condición de funcionarios con habilitación estatal. En consecuencia, el artículo 15.2 es inconstitucional y nulo» [FJ 7, *b*)]. El resto de motivos de impugnación son desestimados. Presenta un voto particular el Sr. Ortega Álvarez, al que se adhiere la Sra. Asúa Batarrita.

La Sentencia 135/2012, de 19 de junio, resuelve el recurso interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid en relación con diversos preceptos de la Ley 12/2007, de 2 de julio, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural. En ella se recuerda la doctrina sobre la legislación básica y en concreto afirma que «debemos entender que la fijación de unos criterios uniformes a observar en todo el territorio nacional para el otorgamiento de las correspondientes autorizaciones constituye una norma básica, con arreglo a los artículos 149.1.13 y 25 CE, que trata de evitar los posibles desequilibrios o desigualdades en el conjunto del sistema a los que podría conducir la fijación de criterios unilaterales por las Comunidades Autónomas» (FJ 4). Igualmente se niega que se haya producido una vulneración de la libertad de empresa y que se haya incurrido en arbitrariedad.

La Sentencia 136/2012, de 19 de junio, resuelve el recurso promovido por el Presidente del Gobierno con respecto a los artículos 14 y 15 de la Ley de la Comunidad Valenciana 16/2008, de 22 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat. La controversia, desde la perspectiva de su encuadramiento competencial, guarda similitud con la decidida en la STC 98/2004, de 25 de mayo. Tras recordar la doctrina acerca de los requisitos materiales y formales de la «normativa básica», precisa que «la decisión acerca de quiénes deban ser beneficiarios de las prestaciones sanitarias y cuáles sean dichas prestaciones, pertenece indudablemente al núcleo de lo básico, pues define los ámbitos subjetivo y objetivo de la propia materia. En efecto, la definición de quiénes pueden considerarse asegurados y en consecuencia tener acceso al Sistema Nacional de Salud, así como las concretas prestaciones sanitarias que deben ser garantizadas a todos ellos, por integrarse en la «cartera común», permite establecer un común denominador normativo dirigido a asegurar, de manera unitaria y en condiciones de igualdad, el acceso a la sanidad por parte de todos los ciudadanos incluidos en el ámbito subjetivo de la norma, con independencia de su lugar de residencia» (FJ 5), para concluir que «la tasa autonómica recae sobre prestaciones sanitarias que, de acuerdo con el marco legal estatal expuesto, deberían estar cubiertas

de forma completa y exclusiva por financiación pública para sus beneficiarios, entre los que deben incluirse, como quedó expuesto, los mutualistas de MUFACE, MUGEJU e ISFAS que opten por la asistencia sanitaria pública» (FJ 8), todo lo cual le lleva a declarar la inconstitucionalidad y nulidad de las disposiciones controvertidas.

La Sentencia 137/2012, de 19 de junio, resuelve el recurso interpuesto por el Presidente del Gobierno, en relación con la disposición adicional tercera de la Ley del Parlamento de Galicia 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y de protección del medio rural de Galicia, en la redacción dada a la misma por la Ley del Parlamento de Galicia 18/2008, de 29 de diciembre, de vivienda. En ella se parte de que «a la luz de la doctrina constitucional fijada en las SSTC 149/1991 y 198/1991, sólo al Estado corresponde establecer limitaciones y servidumbres sobre los terrenos colindantes al demanio marítimo-terrestre» (FJ 2), lo que conduce a la declaración de inconstitucionalidad del precepto controvertido por vulneración del orden competencial.

La Sentencia 148/2012, de 5 de julio, resuelve el recurso interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del suelo y ordenación territorial de Extremadura. En primer término se advierte que la Ley del Suelo y el texto refundido vigente que han de servir de canon para resolver el conflicto están pendientes de resolución de diversos recursos de inconstitucionalidad planteados, lo que llevará a que sólo se atiendan los aspectos conflictuales, pero no los sustantivos a la hora de resolver la controversia. En la sentencia se recuerda la doctrina anterior sobre la materia, en particular en la STC 61/1997. El recurso es parcialmente estimatorio, declarando inconstitucional la ampliación operada por el artículo 43.4 de la Ley extremeña 15/2001 respecto al supuesto de hecho y al beneficiario de la exención prevista por la legislación estatal, al no ser una simple deducción o bonificación de la cuota del tributo, en concreto declara inconstitucionales los incisos «indemnizaciones sustitutorias» y «del agente urbanizador o de los titulares de otros derechos», así como los artículos 44.g), y 149.2 salvo en su inciso primero («el pago podrá producirse mediante la adjudicación de terrenos de valor equivalente situados en la misma unidad de actuación»). Por último, dictamina que no son inconstitucionales los artículos 44.a), 43.4 —en la parte no afectada por la declaración de inconstitucionalidad— y 116.3, siempre que se interpreten tal y como se ha indicado en los fundamentos jurídicos 6, 14 y 16 de esta Sentencia, respectivamente, y los artículos 140.2 y 149.2 en su inciso primero («el pago podrá producirse mediante la adjudicación de terrenos de valor equivalente situados en la misma unidad de actuación») interpretados en los términos señalados en el fundamento jurídico 10.

La Sentencia 149/2012, de 5 de julio, resuelve el recurso interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con diferentes preceptos de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. En ella se sigue la doctrina de la STC 13/1998 en lo que se refiere a la evaluación ambiental y de la STC 227/1988 en lo que respecta a la distribución de competencias en materia de aguas, después desarrollado por otras, como la STC 30/2011. En el fallo se recoge la pérdida de objeto de la impugnación del artículo 126 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, en cuanto a la redacción dada a los artículos 22.3, 23.4, 23 ter y la introducción de la disposición adicional

novena en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, y la desestimación del resto de las pretensiones.

La Sentencia 150/2012, de 5 de julio, resuelve el recurso interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña, en relación con el Real Decreto-ley 13/2009, de 26 de octubre, por el que se crea el fondo estatal para el empleo y la sostenibilidad local. La resolución controvertida tiene por objeto determinadas subvenciones incorporadas a los presupuestos generales del Estado en el sector general de la planificación y dirección económica. En ella se repasan los criterios para la determinación de competencias recogidos en la STC 13/1992 y los específicos sobre subvenciones expresados en las SSTC 136/2009, 138/2009 y 200/2009, y, en particular, que a las Comunidades Autónomas, por regla general, les corresponderá la gestión de los fondos (entre otras, STC 128/1999). Trasladados esos argumentos al caso concreto, se procede a estimar parcialmente el recurso, sin anular el Decreto-ley por la afectación a intereses generales que acarrearía.

B) Las *cuestiones de inconstitucionalidad* del período analizado han sido 11:

La Sentencia 91/2012, de 7 de mayo, resuelve la cuestión planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Elche, en relación con el artículo 81 del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y el artículo 132 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, tal como han sido interpretados con carácter vinculante por las Sentencias en interés de ley de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 2004 y 22 de septiembre de 2008 y, subsidiariamente, en relación con el artículo 100.7 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. La cuestión es desestimada por idénticos motivos a los expresados en la STC 37/2012.

La Sentencia 93/2012, de 7 de mayo, resuelve la cuestión planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 12 de Barcelona en relación con el artículo 132.2 y 3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, tal como han sido interpretados con carácter vinculante por las Sentencias en interés de ley de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 2004 y 22 de septiembre de 2008. Al igual que en la anterior el fallo es desestimatorio de conformidad con la doctrina de la STC 37/2012. Formula un voto particular la Sra. Asúa, remitiéndose al formulado en aquella sentencia.

La Sentencia 94/2012, de 7 de mayo, resuelve la cuestión planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Elche, en relación con el artículo 81 del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y el artículo 132 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, tal como han sido interpretados con carácter vinculante por las Sentencias en interés de ley de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 2004 y 22 de septiembre

de 2008 y, subsidiariamente, en relación con el artículo 100.7 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. También en este caso, con base en la STC 37/2012, se desestima la cuestión.

La Sentencia 98/2012, de 7 de mayo, resuelve la cuestión planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 12 de Barcelona, en relación con el artículo 132.2 y 3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, tal como han sido interpretados con carácter vinculante por las Sentencias en interés de ley de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 2004 y 22 de septiembre de 2008. Repite la argumentación de la STC 93/2012 e igualmente formula voto particular la Sra. Asúa.

La Sentencia 100/2012, de 8 de mayo, resuelve la cuestión planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con respecto a la disposición adicional segunda de la Ley 20/1991, de modificación de los aspectos fiscales del régimen económico fiscal de Canarias, y la disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 7/1993, de medidas urgentes de adaptación y modificación del impuesto sobre el valor añadido, del impuesto especial sobre determinados medios de transporte, del impuesto general indirecto canario, del arbitrio sobre la producción e importación en las islas Canarias y de la tarifa especial del arbitrio insular a la entrada de mercancías. En el recurso se recuerda la incidencia del Derecho de la Unión Europea en el ordenamiento español —vinculándolo con la situación especial de Canarias— y se analiza si el Decreto-ley cuestionado cumple con los requisitos exigibles a este tipo de fuentes. El Tribunal Constitucional desestima la cuestión.

La Sentencia 101/2012, de 8 de mayo, resuelve la cuestión planteada por el Juzgado de lo Penal núm. 6 de Granada en relación con el artículo 335 del Código penal. En la cuestión se consideraba que ese precepto era una norma penal totalmente en blanco que no contenía el núcleo esencial de la prohibición y efectuaba, además, una remisión a normas administrativas específicas que vulneraban los principios de seguridad jurídica y de legalidad penal de los artículos 9.3 y 25.1 CE. La posterior modificación legal de la norma no privaba de objeto al presente recurso, pues no resultaba claro el alcance del principio de retroactividad favorable. Según el Tribunal, efectivamente, el precepto no contiene el núcleo esencial de la prohibición; y además la tipificación como delictivas de todas las conductas de caza que no estén expresamente autorizadas (aunque no estén tampoco expresamente prohibidas) crea un amplísimo espacio de inseguridad jurídica, incompatible con la exigencia constitucional de certeza.

La Sentencia 103/2012, de 9 de mayo, resuelve la cuestión interna de constitucionalidad planteada por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, en relación con el artículo 35.7.2 de la Ley 53/2002, de medidas fiscales, administrativas y de orden social. Se desestima la cuestión interna de constitucionalidad del precepto que establece el deber de pagar una tasa para que sea admitido el recurso. Se aplica la doctrina de la STC 20/2012, que se refería a la misma medida pero aplicada a la interposición de la demanda. Por el régimen de exenciones que se establecen, se considera proporcional (sólo la pagarán empresas con grandes beneficios y cuando sean asuntos vinculados a derechos económicos) y, por tanto, constitucional.

La Sentencia 104/2012, de 10 de mayo, resuelve la cuestión interna de constitucionalidad planteada por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, en relación con el artículo 35.7.2 de la Ley 53/2002, de medidas fiscales, administrativas y de orden social. El fallo reviste carácter desestimatorio al igual que la Sentencia anterior, a la que se remite.

La Sentencia 146/2012, de 5 de julio, resuelve la cuestión planteada por el Juzgado de Menores número 1 de Valencia en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. El Pleno recuerda que no existe ningún óbice para inadmitir una cuestión de inconstitucionalidad en fase de resolución de la misma, esto es, en Sentencia, como sucede en el presente caso. Por ello, y tras revisar el examen de los requisitos procesales, el Tribunal inadmite la cuestión por varios motivos: En primer lugar, por ausencia del trámite de audiencia al Fiscal y a las partes (art. 35.2 LOTC), y en segundo término, por ausencia de relevancia para la decisión del proceso (35.2 LOTC) de la eventual inconstitucionalidad de varias de las disposiciones impugnadas. Sobre el primero de estos requisitos, el Tribunal reitera la importancia del *trámite de audiencia*, cuyo objetivo es «garantizar que las partes sean oídas y poner a disposición del órgano judicial un medio que le permita conocer la opinión de los sujetos interesados con el fin de facilitar su reflexión sobre la conveniencia o no de proceder a la apertura de dicho proceso» (FJ 2). Por ello, resulta inexcusable identificar con precisión tanto los «preceptos legales sobre cuya constitucionalidad se albergan dudas como las normas de la Constitución que se consideran vulneradas». En cuanto al juicio de relevancia, recuerda que constituye uno de los requisitos esenciales de toda constitucionalidad, ya que, como ya señaló el Tribunal en el ATC 24/2008, de 22 de marzo, FJ 4, «por cuanto a su través se garantiza el control concreto de la constitucionalidad de la Ley, impidiendo que el órgano judicial convierta dicho control en abstracto, pues para realizar este tipo de control carece aquél de legitimación». Esos argumentos le llevan a inadmitir la mayor parte de la cuestión planteada, desestimando el resto.

La Sentencia 147/2012, de 5 de julio, declara la extinción de la cuestión planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en relación con el artículo 32.4 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de ordenación del turismo de Canarias, debido a la modificación sobrevenida de la disposición cuestionada que elimina el aspecto que planteaba la controversia competencial a lo que se unió la derogación del reglamento que contenía un precepto, trasunto del precepto legal cuestionado.

La Sentencia 151/2012, de 5 de julio, declara la extinción de la cuestión planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en relación con el artículo 3.4 de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de protección del medio ambiente del País Vasco, debido a la desaparición de su objeto al haber terminado el proceso *a quo* por desistimiento de la parte recurrente, hecho que se había producido ya cuando la cuestión había sido admitida a trámite, pero que no había sido comunicado.

C) Se ha dictado 8 Sentencias sobre *conflictos positivo de competencias*:

La Sentencia 89/2012, de 7 de mayo, resuelve el conflicto planteado por el Gobierno de Cataluña respecto de la resolución del Instituto Nacional de las Artes Escénicas

y de la Música de 13 de marzo de 2008 por la que se convocan ayudas para el año 2008 dentro del programa de espacios escénicos de nueva generación. El Tribunal repasa su doctrina sobre la concurrencia de competencias en cultura y el ejercicio de la potestad subvencionadora (STC 13/1992) para terminar declarando una vulneración de las competencias de Cataluña al haberse atribuido al Estado no sólo el fomento sino también competencias ejecutivas y su gestión centralizada.

La Sentencia 99/2012, de 8 de mayo, resuelve el conflicto planteado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en relación con el Real Decreto 117/2001, por el que se establece la normativa básica de fomento de las inversiones para la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrarios, silvícolas y de la alimentación. El asunto cuestiona la legitimidad de una normativa estatal aprobada al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.13 CE, que choca con la ejecución de ciertas disposiciones comunitarias por la CA de Castilla-La Mancha al amparo de su competencia exclusiva en materia de agricultura y ganadería: Según doctrina consolidada (véase específicamente la STC 13/1992) el Estado puede regular las condiciones de otorgamiento de las ayudas hasta donde lo permita su competencia general básica o de coordinación, pero siempre que deje un margen a las Comunidades Autónomas, al menos para desarrollar y complementar la regulación de las condiciones de otorgamiento de las ayudas y su tramitación, correspondiendo por regla general a éstas la gestión de los fondos. Estos principios generales no han de resultar alterados por el hecho de que las ayudas dispongan de financiación comunitaria, pues el Derecho de la Unión Europea no altera la distribución interna de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. En el caso, el Tribunal no aprecia que se haya vulnerado el orden competencial.

La Sentencia 112/2012, de 24 de mayo, resuelve el conflicto planteado por el Gobierno de la Nación respecto de sendas resoluciones de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Transportes e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid convocando concurso para la adjudicación de los contratos de consultoría y asistencia del anteproyecto de construcción y explotación de la obra «cierre norte de la M-50. Tramo: A-6 a M-607» y del anteproyecto de construcción y explotación de la «nueva carretera R-1. Tramo: El Molar/M-12 y cierre norte de la M-50. Tramo: 607/A-1». El Gobierno de la Nación justifica su competencia en relación con todas las actuaciones relativas a las carreteras M-50 y R-1 en que dichas vías, no obstante discurrir en su totalidad dentro del territorio de la Comunidad de Madrid, están integradas en la red de carreteras del Estado. Por su parte, a juicio de la Comunidad de Madrid, las carreteras mencionadas son de su competencia exclusiva dado que su itinerario discurre íntegramente dentro de este territorio, siendo, también, la realización de dichas infraestructuras, de interés autonómico. La Comunidad de Madrid no pone en cuestión que los tramos de la carretera M-50 construidos formen parte de un itinerario de interés general y que pertenecen a la red de carreteras del Estado, pero considera que ha desaparecido el interés estatal en el cierre de dicha carretera al no estar prevista dicha actuación en el nuevo plan de infraestructuras y transportes. El Tribunal entiende, por el contrario, que el desinterés que el Estado pueda mostrar en la construcción a medio plazo del proyecto de cierre de la M-50 al no haber incluido el mismo en el plan estratégico de infraestructuras y transportes

2005-2020 no puede ser invocado por la Comunidad Autónoma para arrogarse una competencia que no le pertenece, aunque, señala, se trata de una materia idónea para que se establezcan fórmulas de colaboración entre ambas administraciones públicas.

La Sentencia 123/2012, de 5 de junio, resuelve el conflicto planteado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con diversos preceptos del Real Decreto 716/2005, de 20 de junio, por el que se restablece el funcionamiento de las apuestas hípcas externas de ámbito nacional y se autoriza su explotación a la entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado. En ella se reitera la doctrina de la STC 163/1994 y más recientemente en la STC 32/2012, lo que le lleva a afirmar que «al amparo del título competencial en materia de «hacienda general» el Estado está habilitado para establecer y gestionar apuestas y juegos de ámbito nacional, que se configuren como recurso ordinario de su hacienda, aunque no coincidan con la tradicional configuración de la Lotería nacional». Se rechaza igualmente la infracción del principio de lealtad constitucional invocado, puesto que además de haberse respetado los mecanismos de coordinación y cooperación, éstos no supeditan ni condicionan la intervención estatal en la materia, «de modo que el Estado puede ejercer su competencia para la autorización de nuevos juegos de ámbito nacional, sin estar vinculado por el informe emitido por la Comunidad Autónoma, o por su no emisión» (FJ 8).

La Sentencia 124/2012, de 5 de junio, resuelve el conflicto promovido por el Gobierno de la Nación respecto de las resoluciones de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Transportes e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid, por las que se hacen públicas las adjudicaciones, por concurso abierto y urgente, de los contratos de consultoría y asistencia relativos al anteproyecto de construcción y explotación de la obra «cierre norte de la M-50- Tramo: A-6 a M-607» y al anteproyecto de construcción y explotación de la «nueva carretera R-1. Tramo: El Molar/M-12 y cierre norte de la M-50. Tramo: 607/A-1». El asunto es idéntico al de la STC 112/2012.

La Sentencia 133/2012, de 19 de junio, resuelve el conflicto planteado por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias con respecto al Real Decreto 1336/2005, de 11 de noviembre, por el que se autoriza a la Organización Nacional de Ciegos Españoles la explotación de una lotería instantánea o presorteada. En ella se reitera la doctrina de la STC 163/1994, lo que le lleva a considerar la lotería como un ingreso del Estado, lo que situaría su regulación en el marco del artículo 149.1.14 CE, y la supraterritorialidad del fenómeno.

La Sentencia 134/2012, de 19 de junio, resuelve el conflicto planteado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con diversos preceptos del Real Decreto 1336/2005, por el que se autoriza a la Organización Nacional de Ciegos Españoles una lotería instantánea o presorteada. La Sentencia es idéntica a la anterior.

La Sentencia 143/2012, de 2 de julio, resuelve el conflicto planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con el Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero, por el que se regula el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria. En ella se recuerda el carácter transversal de la competencia del artículo 149.1.13 CE y el riesgo que este tipo de competencias conllevan. En este caso concreto se declara que, en efecto, el Decreto impugnado ha vulnerado las competencias de la Cataluña en materia de ordenación del comercio minorista.

D) *Conflicto en defensa* de la autonomía local:

La Sentencia 121/2012, de 5 de junio, resuelve el conflicto promovido por el Ayuntamiento de Gijón y otros diecinueve municipios en relación con diversos preceptos de la Ley del Principado de Asturias 2/2000, de 23 de junio, de cajas de ahorro. En cuatro supuestos dicta la inadmisión, debida a la existencia de un defecto procesal, concretamente, la falta de acreditación de la solicitud del dictamen del Consejo de Estado por parte de cuatro de los entes locales impugnantes. Para resolver el resto de conflictos recurre, en primer lugar, a su doctrina sobre el canon de enjuiciamiento en relación con la autonomía local, recogido en las SSTC 240/2006, en segundo lugar a su doctrina sobre la autonomía local expresada, entre otras, en la STC 252/2005, analizada la cual concluye que los preceptos impugnados por dieciséis de los municipios promotores no vulneran la autonomía local constitucionalmente garantizada.

E) El número de Sentencias dictadas en *recursos de amparo* ha sido de 36:

De los recursos resueltos, 25 han resultado estimatorios, y 2 parcialmente estimatorios, de los anteriores 13 han tenido el carácter de devolutivos. El número de recursos desestimados ha sido de 7.

En la Sentencia 128/2012, de 18 de junio, inadmite el recurso de amparo al no haberse interpuesto recurso de casación por infracción de ley (STC 58/2012), en el mismo sentido la Sentencia 152/2012, de 16 de julio.

Los demandantes de amparo han sido:

- Particulares: 19.
- Entidades mercantiles: 11, en concreto 8 S. A. y 3 S. L..
- Partido político: 2.
- Sindicato: 1.
- Concejales: 1.
- Parlamento autonómico: 1.

La Sentencia 108/2012, de 21 de mayo, desestima que se haya producido una vulneración de los derechos a la igualdad en la aplicación de la ley, libertad personal, tutela judicial efectiva (intangibilidad), proceso con todas las garantías y legalidad penal. El recurso es desestimado al rechazar todas las alegaciones del recurrente, con aplicación de la doctrina de la STS 197/2006.

Iguales derechos se invocaron en la Sentencia 114/2012, de 24 de mayo, dando lugar a igual argumentación y fallo. Formula un voto particular la Sra. Asúa Batarrita.

La Sentencia 92/2012, de 7 de mayo, aprecia una vulneración del derecho a la libertad personal al haberse producido una prolongación ilegítima de la privación de libertad al no abonarse, para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta, parte del tiempo de la prisión preventiva acordada en la misma causa (STC 57/2008) y efectivamente cumplida.

La Sentencia 95/2012, de 7 de mayo, estima igualmente una vulneración de la libertad personal, debida a que la detención preventiva duró más del tiempo estrictamente necesario y a la inadmisión a trámite de una petición de *habeas corpus* por razones de fondo (STC 165/2007). El primero de los motivos permite cuestionar los protocolos

de las comisarías de trasladar a los detenidos aprovechando los viajes ya previstos, al margen de la vulneración con ello del plazo máximo de detención como tiempo «estrictamente necesario».

También en la Sentencia 140/2012, de 2 de julio, se aprecia una vulneración del derecho a la libertad personal, pues la prisión provisional decretada no cumplió con las exigencias que se derivan de la doctrina expuesta en la STC 179/2005.

La Sentencia 141/2012, de 2 de julio, en la que así mismo se analiza una vulneración de la libertad personal, su interés radica en estar promovido por una persona internada involuntariamente por razón de trastorno psíquico (2). El interés público del presente caso deriva de dos hechos: por una parte, «se trata del primer recurso de amparo en el que se enjuicia desde la óptica del derecho fundamental a la libertad personal, un caso de internamiento psiquiátrico urgente, con las peculiaridades que éste presenta en nuestro ordenamiento al acordarse *ab initio* sin control judicial»; por otra, la medida cuestionada afecta a un colectivo «especialmente vulnerable», como son las personas con discapacidad mental. Las razones que, tras repasar su doctrina sobre la libertad personal, llevan al Tribunal al otorgamiento del amparo: la primera, el hecho de que «el Juzgado incurrió en un exceso de catorce días respecto de la fecha de vencimiento del plazo legal. El plazo de las setenta y dos horas, como ya se ha razonado en esta Sentencia, devenía improrrogable y no podía ser demorado ni siquiera aduciendo carga excesiva del Juzgado»; por otra parte, tanto éste como después la Audiencia exculparon su actuación y trasladaron toda la responsabilidad al centro médico en cuanto a su obligación de conceder el alta. La segunda, porque el recurrente no recibió «la necesaria información sobre sus derechos dentro del procedimiento, ni en cuanto a designar Abogado y Procurador para su defensa, ni sobre la práctica de posibles pruebas pertinentes». Por último, porque el Auto que ratifica la medida de internamiento «carece de la motivación reforzada que le era exigible».

La Sentencia 106/2012, de 21 de mayo, desestima que se haya producido una vulneración de los derechos a la intimidad, a la inviolabilidad del domicilio y a la tutela judicial efectiva, pues se considera que el preso conocía de antemano que su celda sería revisada todos los días por así imponerlo el Reglamento penitenciario, habiéndose efectuado el registro en ausencia del recurrente debido a su constatada peligrosidad, aunque subraya «la exigencia constitucional de comunicación *a posteriori* a dicho interno de las incidencias habidas en la práctica de la diligencia».

En la Sentencia 107/2012, de 21 de mayo, con carácter previo se analiza el motivo de inadmisión que invocaba el Abogado del Estado de falta de justificación de la especial trascendencia constitucional del recurso: tras recordar las precisiones que al respecto ha efectuado (STC 69/2011), considera que el recurrente ha llevado a cabo un esfuerzo argumental suficiente, aunque no resultara modélico, y reitera que «aunque la

(2) A título de curiosidad cabe llamar la atención de que el Consejo Constitucional francés se pronunció sobre una cuestión semejante en la Decisión núm. 2011-174 CPC, de 6 de octubre de 2011, y sobre otros asuntos relacionados en las Decisiones núm. 2011-185 CPC, de 21 de octubre de 2011, y núm. 2012-235 CPC, de 20 de abril de 2012.

indicada previsión del artículo 49.1 *in fine* LOTC se configura como una carga procesal de la parte, es también un instrumento de colaboración con la Justicia constitucional» (SSTC 17/2011 y 69/2011). El recurso tiene un carácter mixto, pues afecta al acceso por parte de funcionarios penitenciarios a un escrito de queja dirigido al juez de vigilancia penitenciaria, que dio lugar a la incoación de un expediente disciplinario a la vista de su contenido, sin que posteriormente el Juez de Vigilancia Penitenciaria apreciara vulneración de derechos. En la Sentencia se recuerda lo manifestado en la STC 15/2011, en el sentido de que los privados de libertad gozan del derecho al secreto de las comunicaciones únicamente con los límites previstos en la legislación penitenciaria, con respeto de los derechos constitucionales (art. 25.2 CE). En este caso se pone de relieve que la intervención de los funcionarios penitenciarios ha supuesto una conducta legal y constitucionalmente proscrita, que, además de vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones, ha dado lugar a la vulneración del derecho a un proceso (en este caso sancionador) con todas las garantías al haberse utilizado una prueba ilícitamente obtenida como prueba para el acuerdo sancionador, después confirmada por los Autos del Juez de Vigilancia Penitenciaria impugnados. Los argumentos anteriores llevan a la estimación del recurso y a la anulación de todas las resoluciones impugnadas.

En la Sentencia 142/2012, de 2 de julio, se analiza si se han vulnerado los derechos del recurrente a la intimidad (art. 18.1 CE) y el secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) —al haber accedido la Guardia Civil a la agenda del teléfono móvil de una persona coimputada—; a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), por haber sido condenado en virtud de los resultados de una prueba ilícita y a partir de actividad probatoria insuficiente para considerar acreditados los hechos delictivos; a no sufrir indefensión y a la utilización de los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE), por haberse denegado la práctica de varias pruebas solicitadas; y a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE), por no haberse aplicado una atenuación de la pena. En ella cabe destacar la delimitación que se efectúa entre el derecho a la intimidad y el derecho al secreto de las comunicaciones y de las dificultades que dicha delimitación implica en supuestos, como el presente, en el que el registro es de un teléfono móvil, pero concluye que, en el presente caso, sólo queda probado el acceso a la agenda del teléfono no a un control de llamadas. Por otra parte, se indica que el demandante no sería el titular del derecho a la intimidad invocado, sino que, en su caso, sólo tendría un interés legítimo vinculado a la utilización de la información obtenida como prueba de cargo, hecho que se desmiente, pues la relación entre el demandante y la coimputada se conoció por declaraciones de ambos. Se rechaza así mismo la vulneración del derecho a la prueba a la luz de la posición que puede asumir el Tribunal a partir de todos los elementos aportados, lo que igualmente le lleva a desestimar la invocada indefensión.

La Sentencia 138/2012, de 20 de junio, aprecia una vulneración del derecho de asociación en su vertiente de creación de partidos políticos, relacionada con la constitución de partido político que pueda dar continuidad o suceder a otro declarado ilegal y disuelto. Atendiendo al contenido de los estatutos del partido político cuya inscripción se pretendía (en relación con la conducta desarrollada por los promotores), tanto por tratarse de su principal elemento de identidad como por no haber tenido el partido actividad en la práctica (como consecuencia de la negación de la inscripción), cabe deducir que

condena la violencia terrorista de un modo que permite contrarrestar otros elementos de convicción (pruebas documentales intervenidas a organización terrorista y a partido ilegalizado de las que se deduciría que la banda terrorista establece la estrategia de la formación política): se trata de un programa de actuación por vías exclusivamente políticas y democráticas, que rompe con los modelos y las organizaciones políticas judicialmente ilegalizadas y disueltas por su connivencia con banda terrorista y que rechaza la violencia como instrumento de acción política o método para el logro de objetivos políticos, incluyendo la de la organización terrorista (rechazo expreso que por primera vez se recoge en los estatutos de un partido político nacido del ámbito de la izquierda abertzale). En cuanto a la concreta actividad proyectada por los partidos ilegalizados sobre la conformación del nuevo partido político, en la medida en que puedan dar lugar a una similitud sustancial de su estructura, organización y funcionamiento, de las personas que las componen, rigen, representan o administran, de la procedencia de los medios de financiación o materiales..., el auto recurrido se basa en un relato coherente de la «posibilidad» de que el partido político cuya inscripción se solicita sea continuador de anteriores partidos políticos ilegalizados, sospecha que no puede constituirse en argumento jurídicamente suficiente para condicionar el pleno ejercicio de un derecho fundamental: no cabe inferir que hayan instrumentalizado al partido político para sus fines o que éste se haya dejado instrumentalizar por la organización terrorista y el partido político ilegalizado del modo que constitucionalmente es exigible para limitar el derecho de asociación. Se trata de documentos ajenos que sólo acreditan la estrategia de la organización terrorista y del partido político ilegalizado, pero no la instrumentalización del nuevo partido político al servicio de dicha estrategia. En definitiva, se trata de una limitación desproporcionada, a la vista también de los instrumentos de control *a posteriori* de que se ha dotado el ordenamiento español tras la aprobación de la Ley orgánica 3/2011, de 28 de enero. En este punto, a la vista de la experiencia acumulada, el Tribunal Constitucional llama la atención sobre algunas conductas que a su juicio pueden conducir a la ilegalización de una determinada formación política: equiparación de la violencia terrorista con la coacción legítima que en un Estado de Derecho se reserva a las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado o a los tribunales; intento de colocar en el mismo plano el sufrimiento infligido a las víctimas de la violencia terrorista y el eventual efecto afflictivo asociado al cumplimiento de la pena impuesta a terroristas; actuaciones tendentes a otorgar al terrorismo una legitimación, especialmente si la misma está proyectada a su justificación como medio necesario para alcanzar o avanzar en la consecución de objetivos políticos o cuando se utiliza la situación latente del terrorismo como chantaje para la consecución de objetivos políticos de una organización terrorista por las vías de la presión política y social al margen de los cauces pacíficos y democráticos, o exculpando y minimizando su significado y la violación de derechos fundamentales que comporta; ensalzamiento de los autores de acciones terroristas, o su presentación como víctimas o héroes; supeditación del rechazo del terrorismo a la consecución negociada de objetivos políticos que sólo pueden alcanzarse en un Estado de Derecho mediante la utilización de procedimientos democráticos; incitación al incumplimiento de leyes democráticamente aprobadas, con la específica finalidad de favorecer las actividades de las organizaciones terroristas; cualquier tipo de actuación que contribuya al sostenimiento económico de

una organización terrorista. Todo lo cual da lugar a un fallo estimatorio. Formulan votos particulares disidentes los Sres. Aragón, Rodríguez Arribas y Delgado.

En la Sentencia 88/2012, de 7 de mayo, se aprecia una vulneración del derecho de participación en los asuntos públicos, en concreto del ejercicio del cargo parlamentario, al haberse negado por la Mesa la creación de una comisión de investigación contravieniendo las previsiones del Reglamento de la Asamblea de Madrid. El Tribunal estima producida la vulneración alegada al haberse producido la denegación en contra de lo prescrito en el Reglamento de la Asamblea.

La Sentencia 105/2012, de 11 de mayo, resuelve tres recursos de amparo electorales acumulados promovidos por la candidatura Izquierda Unida de Asturias, don Francisco González Méndez y el Partido Socialista Obrero Español frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias que anuló el recuento de la mesa electoral del censo de electores residentes ausentes correspondiente a la circunscripción de occidente en las elecciones a la Junta General del Principado de Asturias celebradas el 25 de marzo de 2012 y ordenó repetir las votaciones. Se cuestionaba la nulidad de los votos de electores inscritos en el censo de electores residentes ausentes por haber remitido la documentación electoral directamente a la junta electoral provincial y no a través de la correspondiente oficina consular de carrera o sección consular de la misión diplomática a la que cada elector estuviese adscrito (art. 75.4 de la Ley orgánica 5/1985, de 19 de junio, de régimen electoral general). Por tratarse de una irregularidad que provoca la nulidad de tales sufragios, su relevancia en el resultado electoral, conforme a los criterios o principios hermenéuticos que operan y resultan de aplicación en los procesos electorales (interpretación más favorable a la efectividad de los derechos de sufragio, conservación de los actos electorales válidamente celebrados, simultaneidad del proceso electoral en todas sus fases, proporcionalidad y conocimiento de la verdad material manifestada por los electores en las urnas), no puede basarse sólo en la existencia de alguna posibilidad en números absolutos de que se hubiera alterado el resultado, sino que será preciso acreditar, con la proyección de criterios lógicos de ponderación estadística, que esa alteración no puede descartarse (de modo tal que no procederá una nueva convocatoria electoral cuando el resultado no se altere). Ese juicio de relevancia, además, para los casos en que se trate de irregularidades cuantificables consistentes en la existencia de un número cierto de votos de destino desconocido, debe realizarse acudiendo a criterios de probabilidad o técnicas de ponderación estadística para comprobar que no puede excluirse que su cómputo hubiera alterado el resultado. Formula un voto particular discrepante el Sr. Delgado.

El derecho de participación en los asuntos públicos se estima vulnerado en la Sentencia 117/2012, de 4 de junio, en la línea de las Sentencias iniciadas con la 20/2011.

La Sentencia 90/2012, de 7 de mayo, estima el recurso de amparo planteado por vulneración de la legalidad sancionadora. El recurso tiene su origen en una sanción a una empresa vitícola como consecuencia de la aplicación de Derecho estatal como derecho supletorio. Se estima que se ha producido una vulneración del derecho al haber sido sancionada una conducta que no constituye infracción administrativa en el territorio autonómico, por no haber justificado la aplicabilidad al caso de un precepto de la ley estatal.

Las Sentencias 109/2012, de 21 de mayo, y 127/2012, de 18 de junio, tienen un carácter similar a la anterior, en ambas se subsumían los hechos en un ilícito administrativo tipificado por la Ley de la viña y del vino no aplicable en Castilla y León al no tener carácter básico.

Una supuesta vulneración de la libertad sindical, de la igualdad y del derecho a la tutela judicial efectiva es el objeto de la Sentencia 118/2012, de 4 de junio. En ella se precisa que la exclusión de un sindicato de las «mesas de seguimiento», cuando éstas tienen exclusivamente un carácter programático y no pretenden sustituir a la Mesa sectorial, no vulnera la libertad sindical del sindicato excluido. Tampoco el que a esos otros sindicatos se les concedan más horas de «liberados», puesto que tienen más funciones.

Las vulneraciones del artículo 24 de la Constitución se clasifican de la siguiente forma:

a) Acceso a la justicia: Sentencia 139/2012, de 2 de julio, en ella se estima que la alegada falta de legitimación activa de una asociación empresarial y de un organismo público estaba fundada en una interpretación desproporcionadamente rigorista de las normas procesales, lo que le sirve para pronunciarse sobre el concepto de interés legítimo de cara a la legitimación ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Sentencia 155/2012, de 16 de julio: la no presentación de alegaciones en un recurso económico administrativo no justifica el no pronunciamiento sobre el fondo en la vía jurisdiccional.

b) Acceso a los recursos: Sentencias 115 y 116/2012, ambas de 4 de junio; 125/2012, de 18 de junio: al hilo de este recurso se interpuso la cuestión interna de constitucionalidad resuelta por la STC 104/2012, que declaraba constitucional la ley, sin embargo, se concede el amparo porque el Secretario judicial no advirtió de que faltaba el pago de la tasa para recurrir y posteriormente la Audiencia Provincial consideró que éste era un recurso insubsanable. Sentencias 129 y 130/2012, ambas de 18 de junio: la omisión de la constitución de depósito para recurrir no puede considerarse como insubsanable; 153/2012, de 16 de julio; 154/2012, de 16 de julio.

c) Actos de comunicación procesal: Sentencia 97/2012, de 7 de mayo, se estima el amparo, pues, además de incurrir en defectos formales, no se informaba a la interesada de su condición de denunciada en el proceso.

d) Derecho a un proceso con todas las garantías, a la defensa y a la presunción de inocencia: Sentencia 126/2012, de 8 de junio.

e) Resolución fundada en derecho: Sentencias 119/2012, de 4 de junio: Las sentencias recurridas basaban sus argumentaciones en una norma anteriormente declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, entendiéndose que se debía a la autonomía de la voluntad de las partes, lo que el Tribunal entiende que no se da porque son «contratos predispuestos» por un banco; Sentencia 145/2012, de 2 de julio: se ha interpuesto una sanción conforme a una normativa que el TJUE había declarado contraria al derecho de la Unión Europea (y, por tanto, nula); El TC extiende la vulneración a la resolución administrativa porque, aunque en el momento de producirse ésta no existía el pronunciamiento del TJUE, sus resoluciones son *ex tunc* y, por tanto, la normativa ya no era válida.

f) Derecho a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia: Sentencia 144/2012, de 2 de julio.

Una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el derecho a la protección de datos es el objeto de la Sentencia 96/2012, de 7 de mayo. En ella se estima que la resolución judicial que insta a un banco a entregar una serie de datos a una asociación, vulnera su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) porque dicha medida se fundamenta en una interpretación irrazonable de los requisitos legales aplicables, al desconocer las exigencias constitucionales de motivación reforzada cuando están en juego derechos fundamentales sustantivos, en este caso los derechos a la intimidad y a la protección de datos personales (art. 18.1 y 4 CE) de los clientes de la entidad demandante de amparo, que ésta custodia en el marco de la relación contractual bancaria. 1.º Los datos solicitados están amparados por el artículo 18.4, y 2.º la injerencia en los mismos es inconstitucional: reitera doctrina sobre requisitos exigidos a una medida limitativa de derechos fundamentales. En el caso no existe la adecuada motivación y no existe juicio alguno sobre la proporcionalidad de la misma.

Una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en concreto a la intangibilidad, y a la libertad personal es el objeto de la Sentencia 113/2012, de 24 de mayo. En ella se entienden vulnerados los derechos del recurrente por entender que «en un Estado de Derecho no cabe prolongar la privación de libertad de una persona que ha cumplido ya la condena que se le impuso en su día». Formulan votos particulares los Sres. Delgado Barrio, Rodríguez Arribas, Aragón Reyes y Pérez de los Cobos

La Sentencia 131/2012, de 18 de junio, estima una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratos inhumanos o degradantes. En ella se reitera, de acuerdo con doctrina anterior (STC 34/2008) que la denuncia de torturas exige que se compruebe si hay sospechas razonables y, si es así, que se agoten todos los medios razonables de investigación, lo que no se ha producido en este caso.

Las resoluciones judiciales, según el órgano que las dictó, recurridas han sido:

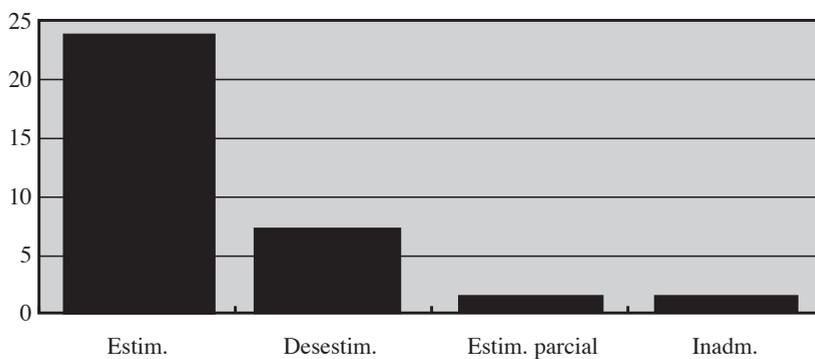
<i>Órgano</i>	<i>Sentencia</i>	<i>Auto</i>	<i>Auto Sala Especial</i>
Tribunal Supremo	4	2	1
Audiencia Nacional.....		1	
Tribunal Superior de Justicia	9		
Audiencia Provincial.....	6	6	
Juzgado de lo Contencioso-Administrativo		1	
Juzgado de Primera Instancia		2	
Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.....		1	

Además se ha impugnado una resolución de una asamblea autonómica.

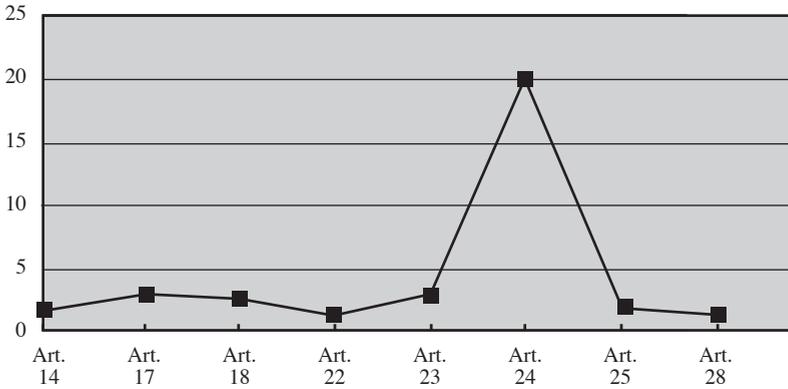
En el período se han pronunciado 12 votos particulares, a alguno de ellos se ha adherido otro magistrado; los magistrados firmantes han sido:

<i>Magistrados que han formulado votos particulares</i>	<i>Número de votos</i>
— Sr. Aragón Reyes	2
— Sra. Asúa Batarrita	3
— Sr. Delgado Barrio	3
— Sr. Ortega Álvarez	1
— Sr. Pérez de los Cobos	1
— Sr. Rodríguez Arribas	2

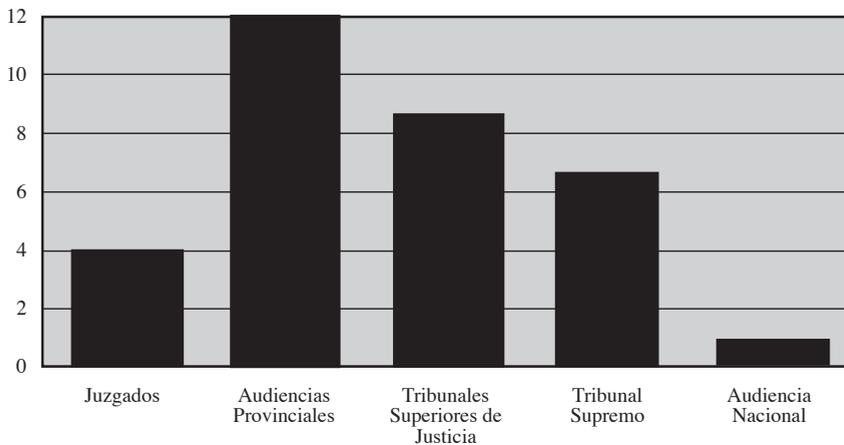
RECURSOS DE AMPARO SEGÚN EL CONTENIDO DEL FALLO
SEGUNDO CUATRIMESTRE DE 2012



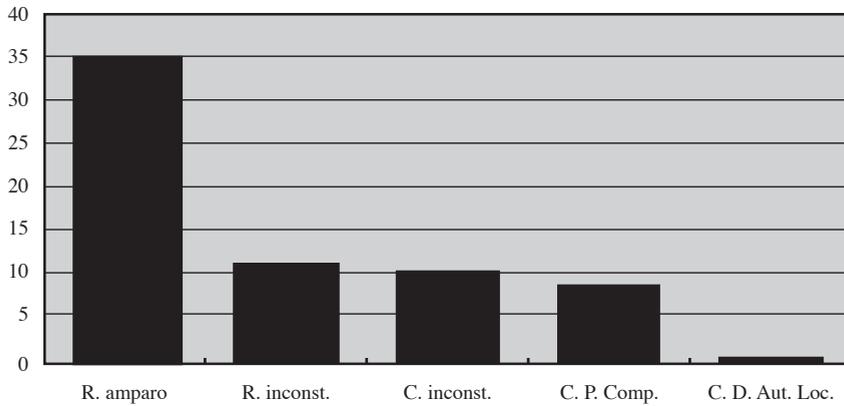
RECURSOS DE AMPARO. DERECHO FUNDAMENTAL ALEGADO
SEGUNDO CUATRIMESTRE DE 2012



RECURSOS DE AMPARO. ÓRGANO QUE DICTA LA RESOLUCIÓN RECURRIDA
SEGUNDO CUATRIMESTRE DE 2012



RELACIÓN DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDO CUATRIMESTRE DE 2012
Por procedimientos



RECURSOS DE AMPARO. TIPO DE RESOLUCIÓN JUDICIAL RECURRIDA
SEGUNDO CUATRIMESTRE DE 2012

